

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto No. 2034 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se requirió para la notificación del demandado so pena de dar aplicación al num 1 art. 317 CGP. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 22 de abril del año dos mil Veintiuno (2.021)

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de abril del año dos mil Veintiuno (2.021)

AUTO No. 1053
REFERENCIA: EJECUTIVO
SOLICITANTE: YINETH CALDERON RIVAS
DEUDOR: ANÍBAL RODRÍGUEZ PEÑA
RADICACIÓN: 2019-00361

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al recurso extemporáneo de reposición interpuesto por el Dr. LUIS ALBERTO MORALES ARANGO, apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 2034 del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se requirió para la notificación del demandado so pena de dar aplicación al num 1 art. 317 CGP.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado fuera del término legal, sustenta el recurrente su inconformidad en indicar que el día 29 de julio de 2020 envió notificación personal al demandado y que le resulta curioso que el auto de desistimiento tácito fue expedido el día 03 de julio de 2020, sin tener en cuenta que los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 no corrieron términos legales.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo **318 del CGP**. “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Por su parte, el **artículo 317 del CGP** preceptúa “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

2. Revisado el expediente, se tiene que por medio del auto N° 2034 del 16 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada en el término improrrogable de treinta (30) días. Este auto fue notificado el 18 de diciembre de 2019.

En consecuencia, los términos trascurrieron así:

Enero 2020

Fecha	27	28	29	30	31
-------	----	----	----	----	----

Febrero 2020

Fecha	02	04	05	06	07	10	11	13	14	17	18	19	20	24	25	26	27	28
-------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Marzo 2020

Fecha	02	03	04	05	06	09	10
-------	----	----	----	----	----	----	----

Así las cosas, revisada la solicitud extemporánea -pues se presentó el 12 de abril de 2021-, amén de infundada, contra del auto No. 2034 de fecha 16 de diciembre del año 2019, mediante el cual se realizó el requerimiento de que trata el num 1 del art. 317 CGP, no habrá lugar a la revocatoria del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER AUTO INTERLOCUTORIO N°. AUTO NO. 2034 de fecha 16 de diciembre del año 2019

SEGUNDO: Estese en lo dispuesto en el Auto N° 807 del 03 de julio de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de abril de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e26e978ae8cbe924432fffd39fb89b17943a00ba80a771c86be8a9278b43c**

Documento generado en 22/04/2021 07:15:37 PM